

**REGLAMENTO (CE) N° 2785/98 DE LA COMISIÓN**  
**de 22 de diciembre de 1998**  
**por el que se modifica la duración de las autorizaciones de los aditivos mencionados en el apartado 3 del artículo 9 *sexies* de la Directiva 70/524/CEE del Consejo**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,  
Vista la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, relativa a los aditivos en la alimentación animal<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye la Directiva 98/19/CE de la Comisión<sup>(2)</sup>, y, en particular, sus artículos 3 y 9 *undecies*,

Considerando que la Directiva 70/524/CEE contempla la posibilidad de autorizar nuevos aditivos o nuevas utilizaciones de aditivos, en función de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos;

Considerando que puede autorizarse provisionalmente por un período de cinco años un nuevo aditivo o un nuevo uso de aditivo si, habida cuenta del contenido admitido en los alimentos, no tiene influencias negativas en la salud humana o la sanidad animal ni en el medio ambiente, no perjudica a los consumidores alterando las características de los productos de origen animal, es controlable en los alimentos y si cabe suponer, habida cuenta de los resultados conocidos, que al incorporarlo en los piensos va a tener un efecto favorable en las características de esos piensos o en la producción animal;

Considerando que el estudio de los distintos aditivos a que se refiere el apartado 3 del artículo 9 *sexties* de la Directiva 70/524/CEE transferidos al capítulo III del anexo B de dicha Directiva que pueden autorizarse provisionalmente a escala nacional hasta el 30 de noviembre de 1998 aún no ha finalizado; que, por consiguiente, es nece-

sario ampliar el plazo de autorización de esas substancias, habida cuenta de que la duración de la autorización provisional de esos aditivos no puede exceder cinco años;

Considerando que la Comisión ha consultado al Comité científico de la alimentación animal en relación con la autorización de los microorganismos que figuran en el anexo del presente Reglamento; que dicho Comité ha emitido un dictamen sobre la eficacia de esas substancias, entre otros aspectos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la alimentación animal,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los aditivos mencionados en el anexo del presente Reglamento podrán ser autorizados de conformidad con la Directiva 70/524/CEE, en las condiciones indicadas en el citado anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1998.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 270 de 14. 12. 1970, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 96 de 28. 3. 1998, p. 39.

## ANEXO

## Agentes ligantes, antiaglomerantes y coagulantes

Número de registro	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mg/kg de pienso completo			
2	Natrolita-fonolita	Mezcla natural de aluminio-silicatos alcalinos y alcalino-térreos y de silicatos hidratados de aluminio, natrolito (43 a 46,5 %) y feldespato	Todas las especies o categorías de animales	—	—	25 000	Todos los piensos	21. 4. 1999 (¹)

## Microorganismos

Número de registro	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	UFC/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Mínimo	Máximo		
1	<i>Bacillus cereus</i> var. <i>toxoid</i> (CNCM I-1012/NCIB 40112)	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> var. <i>toxoid</i> que contenga al menos $10^{10}$ UFC/g de aditivo	Lechones	2 meses	$10^9$	$10^9$	—	21. 4. 1999 (¹)
				4 meses	$0,5 \times 10^9$	$10^9$	—	21. 4. 1999 (¹)
			Cerdos	6 meses	$0,2 \times 10^9$	$10^9$	—	21. 4. 1999 (¹)
			Cerdas	—	$0,5 \times 10^9$	$2 \times 10^9$	—	21. 4. 1999 (¹)
2	<i>Bacillus licheniformis</i> (DSM 5749) / <i>Bacillus subtilis</i> (DSM 5750) (en proporción 1/1)	Mezcla de <i>Bacillus licheniformis</i> y de <i>Bacillus subtilis</i> que contenga al menos $3,2 \times 10^9$ UFC/g de aditivo ( $1,6 \times 10^9$ UFC/g de cada bacteria)	Lechones	4 meses	$1,28 \times 10^9$	$3,2 \times 10^9$		17. 7. 1999 (²)
3	<i>Saccharomyces cerevisiae</i> (NCYC Sc 47)	Preparado de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> con un contenido mínimo de $5 \times 10^9$ UFC/g de aditivo	Bovinos de engorde	—	$4 \times 10^9$	$8 \times 10^9$	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de <i>Saccharomyces cerevisiae</i> en la ración diaria no debe sobrepasar por cada 100 kg de peso del animal: $2,5 \times 10^{10}$ UFC; añádase $0,5 \times 10^{10}$ UFC por tramo suplementario de 100 kg de peso del animal.»	20. 2. 2001 (³)

Número de registro	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	UFC/kg de pienso completo		Otras disposiciones	Duración de la autorización
					Mínimo	Máximo		
4	<i>Bacillus cereus</i> (ATCC 14893/CIP 5832)	Preparado de <i>Bacillus cereus</i> con un contenido mínimo de $10^{10}$ UFC/g de aditivo	Conejos de engorde	—	$0,5 \times 10^9$	$2 \times 10^9$	—	20.2.2001 (³)
			Conejos reproduc-tores	—	$0,5 \times 10^9$	$2 \times 10^9$	—	20.2.2001 (³)

(¹) Primera autorización el 22 de abril de 1994, Directiva 94/17/CE de la Comisión (DO L 105 de 26.4.1994, p. 19).

(²) Primera autorización el 18 de julio de 1994, Directiva 94/41/CE de la Comisión (DO L 209 de 12.8.1994, p. 18).

(³) Primera autorización el 21 de febrero de 1996, Directiva 96/7/CE de la Comisión (DO L 51 de 1.3.1996, p. 45).

### Ligantes de radionucleidos

#### 1. Ligantes de cesio radiactivo ( $^{137}\text{Cs}$ y $^{134}\text{Cs}$ ):

Número de registro	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mg/kg de pienso completo			
1.1	Hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III)	$\text{NH}_4\text{Fe}(\text{III})[(\text{Fe}(\text{II})(\text{CN})_6)]$	Rumiantes (domésticos y salvajes)	—	50	500	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por 10 kg de peso vivo.»	13.10.2001 (¹)
			Terneros antes del comienzo de la rumia	—	50	500	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por 10 kg de peso vivo.»	13.10.2001 (¹)
			Corderos antes del comienzo de la rumia	—	50	500	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por 10 kg de peso vivo.»	13.10.2001 (¹)

Número de registro	Aditivos	Designación química, descripción	Especie animal o categoría de animales	Edad máxima	Contenido mínimo	Contenido máximo	Otras disposiciones	Duración de la autorización
					mg/kg de pienso completo			
			Cabritos antes del comienzo de la rumia	—	50	500	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por 10 kg de peso vivo.»	13. 10. 2001 (¹)
			Cerdos (domésticos y salvajes)	—	50	500	Indíquese en el modo de empleo: «La cantidad de hexaciano-ferrato (II) de amonio férrico (III) en la ración diaria debe situarse entre 10 y 150 mg por 10 kg de peso vivo.»	13. 10. 2001 (¹)

(¹) Primera autorización el 14 de octubre de 1996, Directiva 96/66/CE de la Comisión (DO L 271 de 25. 10. 1996, p. 32).